



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería - Córdoba**

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00328

Accionante: **SEGUNDO EMIRONEL ALVAREZ AVILA**

Accionado: **NUEVA EPS y CLINICA IMAT**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a estudiar la viabilidad para la admisión de la Acción de Tutela presentada por el señor SEGUNDA EMIRONEL ALVAREZ AVILA, actuando en nombre propio contra NUEVA EPS Y CLINICA IMAT. En protección a su derecho a la salud, en conexidad con su derecho fundamental a la vida, al mínimo vital, a la subsistencia familiar, derecho a una vida digna, al trabajo, a la salud y la integridad física, el cual considera que están siendo vulnerados y luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, esta unidad judicial avocará conocimiento de la presente acción.

Por otro lado, el Despacho concederá la medida provisional solicitada por la accionante vista a folio 4 del cuaderno de tutela, al considerarse, que según lo manifestado por el accionante en la presente, ha perdido 10 kilogramos de peso en sólo un mes, así como otros síntomas como dolores abdominal, paciente que ha sido diagnosticado con Adenocarcinoma de recto moderadamente diferenciado, lo cual se confirma con la evolución de consulta externa que reposa a folio 7 del expediente. Lo anterior es causa suficiente para que el despacho advierta la urgencia y necesidad del tratamiento requerido por el paciente. De otro lado manifiesta que la NUEVA EPS otorgó la pre-autorización de los servicios que requiere y eso se prueba con la autorización de servicios que se encuentra a folio 10 del expediente, sin embargo ha sido la CLINICA IMAT ONCOMÉDICA la que no ha prestado los servicios requeridos, por tanto se ordenará al INSTITUTO MEDICO DE ALTA TECNOLOGÍA - IMAT ONCOMEDICA S.A., la prestación de los servicios requeridos y autorizados por la EPS, concediéndose esto como **medida provisional** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia se realice el procedimiento médico de Aplicación de Poliquimioterapia ordenada por el médico tratante.

Con base en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor SEGUNDO EMIRONEL ALVAREZ AVILA, actuando en nombre propio, contra la NUEVA EPS y el INSTITUTO MEDICO DE ALTA TECNOLOGÍA – IMAT ONCOMEDICA S.A.

SEGUNDO: CONCEDER la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada en la acción de tutela, por tanto ORDENAR al INSTITUTO MEDICO DE ALTA TECNOLOGÍA – IMAT ONCOMEDICA S.A., para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia realice el procedimiento medico de Aplicación de Poliquimioterapia ordenada el especialista Fernando Oviedo Martínez, medico tratante.

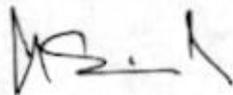
TERCERO: Notificar el presente auto a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al Gerente de la NUEVA EPS-S, y/o quien haga sus veces, así como al Gerente o representante legal del INSTITUTO MEDICO DE ALTA TECNOLOGÍA – IMAT ONCOMEDICA S.A. Para efectos de su defensa se les concede un término de tres (3) días.

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

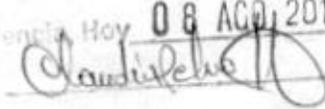
SEXTO: Por Secretaría comuníquese la medida provisional decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 85 a las partes de la
anterior providencia Hoy 08 ACO, 2019 a las 8 AM
SECRETARÍA 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2015 00326
Demandante: **GLORIA MARIN DE RUEDA**
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Asunto: NIEGA SOLICITUD

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto el apoderado de la parte demandante CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA, ha elevado escrito ante este Despacho solicitando la práctica de un Despacho Comisorio para recepcionar los testimonios ordenados en la audiencia de 22 de mayo de 2018.

Afirma el togado en el escrito que se trató de un error involuntario del apoderado sustituto el no solicitar la práctica del Despacho Comisorio en la audiencia inicial, así como también por parte de esta Judicatura al no disponerlo con las pruebas que se ordenaron en la diligencia.

Sin embargo, tiene el Despacho que la oportunidad procesal para solicitar la práctica del Despacho Comisorio era con la presentación de la demanda, de suerte que a folio 38 del expediente milita la solicitud probatoria hecha por el apoderado de la parte demandante en la cual pide citar a los señores ALBA ARISTIZABAL GALLO, CARLOS ENRIQUE GOMEZ ARISTIZABAL, ANA LUCIA RUEDA DE ORTIZ, GLORIA ELVIERA RUEDA DE SEPULVEDA, y ANTONIO DE JESUS ARIAS SOSORIO, de los mismos se informó la dirección de residencia de cada uno así como su teléfono de contacto.

El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al respecto de la oportunidad para solicitar las pruebas estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada".

Al no haberse hecho la solicitud del Despacho Comisorio en la oportunidad de solicitar las pruebas, mal puede asegurar el apoderado de la parte demandante que se ha tratado de un error involuntario del Despacho pues las solicitudes probatorias se ordenaron tal como fueron pedidas por la parte actora y dentro del trámite de la audiencia inicial no fue presentado ningún recurso al momento de decretarse las pruebas.

Por lo anterior, esta Judicatura negará la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, en el entendido de que la prueba de testimonios seguirá tal cual fue ordenada por este Despacho en la audiencia inicial, razón por la cual no habrá lugar a la práctica de Despacho Comisorio.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud interpuesta por el apoderado de la parte demandante, de con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



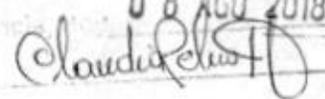
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7^º ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 88 a las partes de la

antecedente presidencial No. 08 ACO 2018 a las 8 AM

SECRETARÍA 



Montería, Córdoba, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00075 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADOLFINA MARIA MEZA RANGEL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora ADOLFINA MARIA MEZA RANGEL, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 001590 del 4 de agosto de 2015, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación a la demandante y que se declare que tiene derecho a que se le reliquide y pague dicha prestación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

1. Señala el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán

por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Este requisito exige que lo que se demanda del aparato judicial, se exprese en forma detallada y precisa, pretensiones que además, deben guardar correspondencia con el medio de control respectivo. Así mismo, se destaca que éstas, las pretensiones, deben fundarse en los supuestos de hecho y de derecho que se exponen, guardando correlación entre unas y otros.

En el caso concreto, tenemos que a la parte actora se le ha reconocido su pensión de jubilación, puesto que la apoderada de la parte demandante alega que la mesada pensional fue calculada sin incluir todos los factores salariales percibidos al momento de su retiro, esta situación la plasma en la primera pretensión al solicitar que se declare la nulidad parcial de la resolución que reconoció pensión.

Sin embargo, observa el Despacho que en la siguiente pretensión la apoderada judicial solicita, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 19 de noviembre de 2014, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Igual petición está consignada en la tercera pretensión, donde pide que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses al momento en que adquirió su status jurídico de pensionado.

Como se puede observar existe contradicción en las pretensiones reseñadas, por cuanto en la primera se puede extraer que lo pedido tiene relación con la liquidación de la mesada pensional reconocida y en las otras dos se está pidiendo el reconocimiento y pago de una pensión, como si se desconociera el derecho pensional ya fue reconocido y solo se está en desacuerdo es en los factores sobre los cuales se ha liquidado.

De otra parte, esta judicatura encuentra que en el poder otorgado por la demandante se insertan en su totalidad las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cometiendo las mismas falencias y sin explicitar expresamente que el mandato otorgado es con el objeto de perseguir la reliquidación de la mesada pensional de jubilación y no el reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de jubilación. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al

expediente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados¹.

2. Establece el numeral 3 del artículo 162 del de la misma codificación, que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto la representante judicial de la parte actora en el primer hecho enunció de manera general que su mandante laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial, se ha omitido relatar los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado, como son el tiempo laborado, el lugar donde prestó los servicios como docente, la edad y demás pormenores necesarios. Por lo que esta unidad judicial solicita que se proceda a subsanar en el sentido indicado.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículos 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se

RESUELVE:

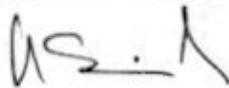
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, incoada por la señora ADOLFINA MARIA MEZA RANGEL, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo

¹ El artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...". (Subrayas fuera de texto). El Despacho trae a colación esta norma en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en dicha codificación.

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

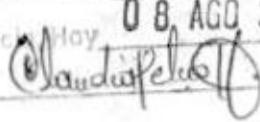
SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ESPECIAL DEL CIRCUITO
MOLITERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 85, a las partes de la
causa providencia No. 08 AGO 2018 a las 8 A.M.




Montería, Córdoba, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00688 00
Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Demandante: OPTICA KOLOJ MONTERÍA S.A.S
Demandado: UNIVERSIDAD DE CORDOBA

Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha doce (12) de Junio de 2018 este Juzgado inadmitió la presente demanda presentada por el señor LUIS EDUARDO LUGO BARRERO, actuando como representante legal de OPTICA KOLOJ MONTERÍA S.A.S mediante apoderado judicial, por cuanto la respuesta del 17 de julio de 2017 no se puede considerar como un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por cuanto es una manifestación de la administración meramente informativa y que no encierra una voluntad la entidad demandada respecto al derecho en cuestión. Por tanto no es el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el adecuado para dirimir esta controversia. Sin embargo de los hechos indicados en la demanda se extrae la existencia de contratos celebrados entre las partes y de órdenes de atención por fuera del término pactado lo que podría llevar al despacho a concluir que esta demanda se podría encaminar por los medio de Control que puede ser el Contractual o Reparación directa y se inadmite a fin que la parte demandante adecue a uno de estos dos medios de control.

El señor PEDRO JOSE NAVARRO GARDEAZÁBAL, actuando como apoderado judicial de la OPTICA KOLOJ MONTERÍA S.A.S presentó el día 25 de Junio de 2018 escrito de subsanación de la demanda. En el escrito, actuando mediante el medio de control Acción Contractual artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presenta demanda contra la UNIVERSIDAD DE CORDOBA, con el fin de que mediante sentencia se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que se declare en sentencia, la existencia de un contrato de suministro de servicios de consulta de optometría, suministro de lentes y monturas, entre la UNIVERSIDAD DE CORDOBA y OPTICA KOLOJ MONTERÍA S.A.S, teniendo en cuenta para ello las ordenes de servicios emitidas por la entidad demandada.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la UNIVERSIDAD DE CORDOBA, al pago de los servicios prestados así: la suma de \$ 1.629.600, por concepto de 42 consultas especializadas en optometría, la suma 551.200, por suministro de monturas, la suma de \$795.000, por suministro de lentes y 104.728, por concepto de impuesto sobre las ventas, para un total de \$3.080.528.

TERCERA: Que se condene a la UNIVERSIDAD DE CORDOBA, al pago de intereses una vez ejecutoriada la sentencia.

CUARTO: Que se condene a la UNIVERSIDAD DE CORDOBA, al pago de las costas y agencias en el presente caso.

QUINTO: Que se indexen las sumas reconocidas.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 5, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Como ocurre en el presente asunto donde la cuantía de la Controversia Contractual que se pretende resolver es de \$3.080.528, lo que a todas luces no supera los 500 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato., para lo cual se constata que el contrato que da lugar a esta controversia se celebró entre la OPTICA KOLOJ MONTERIA S.A.S y la UNIVERSIDAD DE CORDOBA en la ciudad de Montería - Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal j), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento, en el presente asunto se observa a folio 23 del expediente factura de venta de fecha 19 de julio de 2017, tomándose esta fecha como fecha de ocurrencia de los motivos de hecho para demandar, entonces el término de caducidad inició a contar desde el 20 de julio de 2017.

En el asunto que nos ocupa, la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, fue radicada el 26 de julio de 2017 suspendiendo así el término de caducidad cuando aún le faltaban un año y trescientos cincuenta y cuatro días, reanudándose el 18 de septiembre de 2017 cuando es expedida la constancia correspondiente y la demanda es presentada el 11 de diciembre de 2017 cuando aún no había transcurrido el término total de los dos (2) años.

- En lo que a la conciliación extrajudicial se realizó en la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la OPTICA KOLOJ MONTERÍA S.A.S representada legalmente por el señor LUIS EDUARDO LUGO BARRERO, contra la UNIVERSIDAD DE CORDOBA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada UNIVERSIDAD DE CORDOBA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

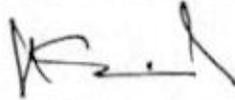
CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este

Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SIXTO: RECONOCER personería al Doctor PEDRO JOSE NAVARRO GARDEAZÁBAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.770.808, abogado inscrito con T.P. No. 156.627 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 87 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 77 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 85 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 08 AGO, 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA Claudio Peto



Montería, Córdoba, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00054 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HUGO MANUEL MENDOZA ORTIZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – OTROS

Asunto: RECHAZA LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Por auto de fecha 5 de junio de 2018, este Juzgado inadmitió la presente demanda, en dicha providencia se le solicita a la parte actora entre otros allegar la prueba que demostrara la configuración del silencio administrativo que alega que se configuro por la no respuesta a la petición que presentó el día 13 de mayo de 2010, por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba.

Ahora bien, revisada la corrección de la demanda presentada por la parte actora obrante a folios 40 a 45 del expediente, encontramos que el demandante reitera que el acto administrativo a demandar es el acto ficto o presunto originado de la petición antes indicada y no allega como le fue solicitado por el Despacho la prueba que demuestre que presentó petición ante la entidad sobre la cual pretende que se declare que incurrió en silencio administrativo.

De esta forma y según lo manifiesta la misma parte actora en su escrito de corrección, la petición solo fue presentada ante la FIDUPREVISORA, tal y como se constata a folio 24 del expediente, por lo que es claro para el Despacho que no puede alegar el actor la ocurrencia del silencio administrativo frente a una petición que nunca fue presentada ante la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, quedando claro que no fue agotada la actuación administrativa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante en su corrección de demanda no cumplió en debida forma con las exigencias del Despacho, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

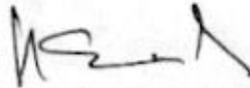
DISPONE:

PRIMERO: Rechazase la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este proveído y hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

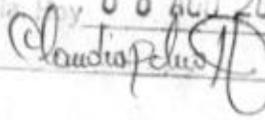
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - COLOMBIA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 35 a las partes de la
anterior providencia, en 08 AJO 2018 a las 8 A.M.





Montería, Córdoba, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00052 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MARÍA BERNARDA HERRERA CRUZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – OTROS
Asunto: **RECHAZA LA DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Por auto de fecha 5 de junio de 2018, este Juzgado inadmitió la presente demanda, en dicha providencia se le solicita a la parte actora entre otros allegar la prueba que demostrara la configuración del silencio administrativo que alega que se configuro por la no respuesta a la petición que supuestamente presentó el día 2 de junio de 2010 ante la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba.

Ahora bien, revisada la corrección de la demanda presentada por la parte actora obrante a folios 40 a 45 del expediente, encontramos que el demandante reitera que el acto administrativo a demandar es el acto ficto o presunto originado de la petición antes indicada y no allega como le fue solicitado por el Despacho la prueba que demuestre que presentó petición ante la entidad sobre la cual pretende que se declare que incurrió en silencio administrativo.

De esta forma y según lo manifiesta la misma parte actora en su escrito de corrección, la petición solo fue presentada ante la FIDUPREVISORA, tal y como se constata a folio 24 del expediente, por lo que es claro para el Despacho que no puede alegar el actor la ocurrencia del silencio administrativo frente a una petición que nunca fue presentada ante la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, quedando claro que no fue agotada la actuación administrativa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante en su corrección de demanda no cumplió en debida forma con las exigencias del Despacho, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

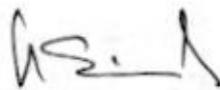
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este proveído y hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Acto por Estado No. 85 a las partes de la
causa el día 08 AGO 2018 a las 8 A.M.

